



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

RESOLUCIÓN No. 021 de 2017

(Mayo 25)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Sociedad Anónima Deportiva América de Cali S.A., sancionada con suspensión de la plaza en la que oficie como local en las siguientes tres (3) fechas de Copa Águila las cuales deberán disputarse a puerta cerrada, por conducta impropia de los espectadores identificados como sus seguidores, consistente en invasión al terreno de juego y daño a personas y cosas.

Igualmente y dada la gravedad de los hechos y los reiterados comportamientos indebidos de los espectadores del club con ocasión de la celebración de partidos del Fútbol Profesional Colombiano y con la finalidad de garantizar y salvaguardar el orden y la seguridad de las personas que asisten al espectáculo deportivo, el Comité Disciplinario del Campeonato ordena como medida cautelar al club América de Cali jugar a puerta cerrada los siguientes dos (2) encuentros de la Liga Águila que le correspondan como local y los dos que le sigan en la misma condición con el cierre de las tribunas laterales norte y sur. (Art. 84 del CDU).

A través de medios de comunicación, y con la calidad de hecho notorio, el Comité ha conocido de lo sucedido con ocasión del juego aplazado entre Deportivo Cali y América de Cali, realizado el 24 de mayo de 2017 correspondiente a la 4ª fecha de la Copa Águila 2017.

Según lo evidenciado en las imágenes oficiales revisadas por el Comité, terminado el encuentro deportivo mencionado, aficionados de los clubes en contienda abandonaron la tribuna en la que se encontraban ubicados e invadieron el campo de juego con la finalidad de agredir a los seguidores del equipo adversario.

De las imágenes revisadas, el Comité logró evidenciar además el porte de armas blancas de parte por varios de los protagonistas del insuceso, situación que al igual que la invasión puso en grave peligro la integridad de los espectadores involucrados y de los oficiales de la Policía que acudieron a controlar los desmanes presentados.

Lo anterior, se logra apreciar también a través del informe del comisario de campo según el cual *“transcurridos 15 minutos después de finalizado el partido tanto la hinchada del Deportivo Cali como de América invadieron el terreno de juego para agredirse entre ellos, integrantes de las barras portaban armas blancas...”*.





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

El comportamiento indebido de los espectadores mencionados, se trasladó también a varios de los corredores del estadio dejando como saldo la lesión de personas asistentes al encuentro.

La responsabilidad de los clubes por conducta impropia de los espectadores, que en este preciso caso consistió en la invasión del terreno de juego por parte de los seguidores del club América de Cali S.A., y la existencia de violencia contra las personas, según consta en el acervo probatorio antes mencionado, esta prevista en el artículo 84 del CDU de la FCF que en lo pertinente señala lo siguiente:

Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

- 1. Los clubes serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores.**
- 2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.**
- 3. La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral**
- 4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego**
- 5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.**
- 6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.**
- 7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.**
- 8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.**
- 9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.**
- 10. El club que deba cumplir una sanción de jugar a puerta cerrada, jugará su partido en la cancha registrada como sede principal de conformidad con los términos del artículo 30 de este Código.**
- 11. Aún en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá disponerse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido a puerta cerrada, en terreno neutral, o bien prohibirse que se dispute en un determinado estadio.**
- 12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de**





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controvierta o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato” (negrilla y subraya fuera de texto).

Para este Comité es evidente la conducta impropia de los espectadores identificados como aficionados de América de Cali, consistente en la invasión del terreno de juego, la violencia sobre las personas y las cosas y que dicho proceder anormal puso en peligro la integridad de las personas presentes en el escenario deportivo así como también de los oficiales de policía que intervinieron en el insuceso.

De acuerdo con el artículo 84 del Código Disciplinario Único, los clubes son responsables por la conducta impropia de los espectadores. El numeral 4º del referido artículo describe como conductas impropias de los espectadores “(...) los actos de violencia contra personas o cosas (...)”. Por su parte el numeral 6º de la misma norma establece que “(...) Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.” (cursiva fuera de texto).

En criterio del Comité, los referidos sucesos se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados de los aficionados, los cuales afectan de manera ostensible el orden y la seguridad en los escenarios deportivos, al tiempo que desvirtúan la razón de ser del espectáculo del Fútbol Profesional Colombiano y por lo tanto deben ser objeto de sanciones ejemplares por parte de este organismo disciplinario.

Por lo anteriormente expresado se habrá de sancionar al América de Cali con la suspensión de la plaza por tres (3) fechas de Copa Águila en condición de local las cuáles deben disputarse a puerta cerrada, por conducta impropia de los espectadores consistente en invasión al terreno de juego, la violencia sobre las personas y las cosas, lo anterior en razón a que conforme al artículo 21.f) del CDU de la FCF para el cumplimiento de las fechas de suspensión se tendrán en cuenta únicamente las fechas del campeonato en que se generó la sanción.

Los partidos que deberán disputarse a puerta cerrada son los siguientes tres (3) encuentros que América de Cali jugará como local en la Copa Águila conforme a la programación de la competencia.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta las circunstancias que originaron la presente decisión, y que sus protagonistas, aficionados al América de Cali mantienen antecedentes de comportamiento indebido al interior y exterior de los escenarios deportivos del Fútbol Profesional, a título excepcional y como medida de seguridad, el Comité Disciplinario del Campeonato ordenará al América de Cali jugar los siguientes 4 partidos de Liga Águila en las siguientes condiciones:

- En caso de clasificar a cuartos de final de la Liga Águila I 2017 partido de Ida o vuelta en condición de local (partido a puerta cerrada).
- En caso de clasificar a semifinal de la Liga Águila I 2017 partido de Ida o vuelta en condición de local (partido a puerta cerrada).
- (partido a puerta cerrada).
- En caso de clasificar a la Final de la Liga Águila I 2017 partido de Ida o vuelta en condición de local (cierre de tribunas laterales norte y sur del estadio)
- Primer partido de la próxima Liga Águila II de 2017 (cierre de tribunas laterales norte y sur del estadio)





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 2º.- Asociación Deportivo Cali, sancionado con suspensión de la plaza en la que oficie como local en las siguientes tres (3) fechas de Copa Águila las cuales deberán disputarse a puerta cerrada, por conducta impropia de los espectadores identificados como sus seguidores, consistente en invasión al terreno de juego y daño a personas y cosas.

Igualmente y dada la gravedad de los hechos y los reiterados comportamientos indebidos de los espectadores del club con ocasión de la celebración de partidos del Fútbol Profesional Colombiano y con la finalidad de garantizar y salvaguardar el orden y la seguridad de las personas que asisten al espectáculo deportivo, el Comité Disciplinario del Campeonato ordena como medida cautelar al club Asociación Deportivo Cali jugar a puerta cerrada los siguientes dos (2) encuentros de la Liga Águila que le correspondan como local y los dos que le sigan en la misma condición con el cierre de las tribunas laterales norte y sur. (Art. 84 del CDU).

A través de medios de comunicación, y con la calidad de hecho notorio, el Comité ha conocido los hechos sucedidos con ocasión del juego aplazado entre Deportivo Cali y América de Cali, realizado el 24 de mayo de 2017, correspondiente a la 4ª fecha de la Copa Águila 2017.

Según lo evidenciado en las imágenes oficiales revisadas por el Comité, terminado el encuentro deportivo mencionado, aficionados de los clubes en contienda abandonaron la tribuna en la que se encontraban ubicados e invadieron el campo de juego con la finalidad de agredir a los seguidores del equipo adversario.

De las imágenes revisadas, el Comité logró evidenciar además el porte de armas blancas por parte de varios de los protagonistas del insuceso, situación que al igual que la invasión puso en grave peligro la integridad de los espectadores involucrados y de los oficiales de la Policía que acudieron a controlar los desmanes presentados.

Lo anterior, se logra evidenciar también a través del informe del comisario de campo según el cual "(...) transcurridos 15 minutos después de finalizado el partido tanto la hinchada del Deportivo Cali como de América invadieron el terreno de juego para agredirse entre ellos, integrantes de las barras portaban armas blancas, tras unos 5 minutos continuos de enfrentamiento la Policía logró controlar la situación".

El comportamiento indebido de los espectadores mencionados, se trasladó también a los corredores del estadio dejando como saldo la lesión de varias personas asistentes al encuentro.

La responsabilidad de los clubes por conducta impropia de los espectadores, que en este preciso caso consistió en la invasión del terreno de juego por parte de los seguidores del club Asociación deportiva Cali, violencia contra las personas, según consta en el acervo probatorio antes mencionado, está prevista en el artículo 84 del CDU de la FCF, que en lo pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. Los clubes serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores.





2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.

3. La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral

4. Se considera conducta impropia, particularmente, **los actos de violencia contra personas o cosas**, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y **la invasión del terreno de juego**

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.

9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.

10. El club que deba cumplir una sanción de jugar a puerta cerrada, jugará su partido en la cancha registrada como sede principal de conformidad con los términos del artículo 30 de este Código.

11. Aún en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá disponerse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido a puerta cerrada, en terreno neutral, o bien prohibirse que se dispute en un determinado estadio.

12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controvierta o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato" (cursiva y negrilla fuera de texto).

Para este Comité resulta evidente la conducta impropia de los espectadores identificados como aficionados de la Asociación Deportivo Cali, consistente en la invasión del terreno de juego, la violencia sobre las personas y las cosas y que dicho proceder anormal puso en peligro la integridad de las personas presentes en el escenario deportivo, así como también de los oficiales de policía que intervinieron en el suceso.



De acuerdo con el artículo 84 del Código Disciplinario Único, los clubes son responsables por la conducta impropia de los espectadores. El numeral 4º del referido artículo describe como conductas impropias de los espectadores “(...) *los actos de violencia contra personas o cosas (...)*”. Por su parte el numeral 6 de la misma norma establece que “(...) *En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.*”

En criterio del Comité, los referidos sucesos se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados de los aficionados, los cuales afectan de manera ostensible el orden y la seguridad en los escenarios deportivos, al tiempo que desvirtúan la razón de ser del espectáculo del Fútbol Profesional Colombiano y por lo tanto deben ser objeto de sanción ejemplar por parte de este organismo disciplinario.

Por lo anteriormente expresado se habrá de sancionar a la Asociación Deportivo Cali con la suspensión de la plaza por tres (3) fechas de Copa Águila en condición de local los cuáles deben disputarse a puerta cerrada. Lo anterior en razón a que conforme al artículo 21 f) del CDU de la FCF para el cumplimiento de las fechas de suspensión se tendrán en cuenta únicamente las fechas del campeonato en que se generó la sanción.

Los partidos que deberán disputarse a puerta cerrada son los siguientes tres (3) encuentros que la Asociación Deportivo Cali jugará como local en la Copa Águila conforme a la programación de la competencia.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta las circunstancias que originaron la presente decisión, y que sus protagonistas de la Asociación Deportivo Cali, registran antecedentes de comportamiento indebido al interior y exterior de los escenarios deportivos del Fútbol Profesional, a título excepcional y como medida de seguridad el Comité Disciplinario del Campeonato ordenará a la Asociación Deportivo Cali jugar los siguientes 4 partidos de Liga Águila en las siguientes condiciones:

- 20ª fecha de la Liga Águila I 2017 contra el club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A.
- En caso de clasificar a los cuartos de final de la Liga Águila I 2017, en el partido de Ida o vuelta que le corresponda en condición de local (partido a puerta cerrada).
- En caso de clasificar a la Semi Final de la Liga Águila I 2017, en partido de Ida o vuelta que le corresponda en condición de local (cierre de tribunas laterales norte y sur del estadio).
- En caso de clasificar a la Final de la Liga Águila I 2017, en partido de Ida o vuelta que le corresponda en condición de local (cierre de tribunas laterales norte y sur del estadio).

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta Comisión y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 3º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 52º del Código Disciplinario Único de Colfútbol, el cual señala:

“Artículo 52. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la



DIMAYOR

DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia

PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512

dimayor@dimayor.com

www.dimayor.com.co

sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."

Original Firmado
MARGARITA CABELLO BLANCO
Presidente

Original Firmado
ALEJANDRO ZORRILLA PUJANA
Secretario

